

Santiago, 19 de abril de 2006.

OFICIO N° 60

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V, E, copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y consumo de tabaco, Rol N° 474, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1º, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

Presidente (S)

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
DON EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESENTE

Santiago, trece de abril de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 26.547 de 30 de marzo de 2006, el Senado de la República ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el NCongreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y consumo del tabaco, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 6 y 11 del artículo primero del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 93, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

TERCERO.- Que, el artículo 19, N° 11, inciso quinto, de la Carta Fundamental señala:

"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;"

CUARTO.- Que, el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone;

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva."

QUINTO.- Que, las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad disponen:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419:

6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°,

por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.",

11) Agrégase el siguiente artículo 15, nuevo:

"Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida.

El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal."

SEXTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SÉPTIMO.- Que, esta Magistratura declaró en sentencia de 5 de septiembre de 1995, Rol N° 223, que el artículo 5° de la Ley N° 19.419 era propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19, N° 11, inciso quinto, de la Constitución;

OCTAVO.- Que, el artículo 1°, N° 6°, del proyecto sometido a control, al sustituir el artículo 5° mencionado en el considerando anterior que pasa a ser artículo 7° por una nueva disposición más amplia sobre la misma materia es propio, en consecuencia, de la ley orgánica constitucional antes indicada y tiene, por ende, su misma naturaleza;

NOVENO.- Que, el artículo 15 que se agrega a la Ley N° 19.419 por el artículo 1º, N° 11, del proyecto en análisis, es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 de la Carta Fundamental al otorgar nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

DÉCIMO.- Que, el artículo transitorio del proyecto dispone lo siguiente;

“Los planes y programas de estudio a que se refiere el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, contenido en el número 6) del artículo 1º de la presente ley, deberán estar en ejecución en el mes de marzo de 2007.”.

DECIMOPRIMERO.- Que, de igual modo a como lo ha resuelto en oportunidades anteriores como es el caso de la sentencia de 9 de diciembre de 2003, Rol N° 395, esta Magistratura debe pronunciarse sobre el artículo transitorio antes transcrito, debido a que por su contenido configura con el precepto contemplado en el artículo 1º, N° 6º, sometido a control de constitucionalidad, un todo armónico e indisoluble que no es posible separar, formando parte, por lo tanto, de la misma manera y por la misma razón, de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

DECIMOSEGUNDO.- Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista que las normas del proyecto a que se refieren los considerandos quinto y décimo de esta sentencia han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República;

DECIMOTERCERO.- Que, asimismo, consta de autos que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

DECIMOCUARTO.- Que, los artículos 1º, N°s 6 y 11, y transitorio del proyecto remitido, no son contrarios a la Constitución;

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 19, N° 11, inciso quinto, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, y 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, de la constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981;

SE DECLARA:

1. Que los números 6 y 11 del artículo primero del proyecto remitido son constitucionales.
2. Que el artículo transitorio del proyecto remitido es igualmente constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado de la República; rubricado en cada

una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

ROL N° 474

Pronunciada por el. Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Marcos Libedinsky Tschorne, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios y el Abogado Integrante don Francisco Zúñiga Urbina. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.